



Neiva, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00157
RADICADO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CRISTINA MORA AVILA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SILVANO GUEVARA PEÑA

La señora MARTHA CRISTINA MORA AVILA a través de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO contra LA SUCESION del señor SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.) , sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- La demanda está dirigida contra “contra LA SUCESIÓN del señor SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.)”, no obstante, esta clase de proceso debe dirigirse contra sujetos, por lo cual debe aclararse dicha pretensión.

2. de igual forma, debe estar dirigida contra todos los herederos que sean conocidos por la demandante y por los indeterminados, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios, según el artículo 1045 y s.s. del Código Civil.

3. No se indicó en los hechos de la demanda si a la fecha se encuentra abierto el proceso de sucesión del señor SILVANO GUEVARA PEÑA (q.e.p.d), según lo establecido en el artículo 87 del C.G.P .En caso tal debe procurarse el presente proceso contra los herederos llamados en el sucesorio.

4. Se debe establecer con precisión la primera pretensión, en el entendido que debe indicar si desea que se declare la existencia de la unión marital de hecho con su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o si por el contrario solo pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial, para lo cual debe aportar el documento contentivo de la existencia de la unión marital de hecho y su disolución conforme a la ley 54 de 1990.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., Debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanar. so pena del rechazo de la misma

·

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada YULI TATIANA CANTILLO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.083.910.217 y T.P. No. 295.778 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863a1765ec1f21c16dd8976668c5560121e9e78397904d911951303af0c68fb6**

Documento generado en 05/05/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>